



**SALA PENAL NACIONAL DE APELACIONES ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE
FUNCIONARIOS
COLEGIADO A**

| | |
|-----------------------|---|
| Expediente | : 00047-2018-2-5201-JR-PE-03 |
| Jueces superiores | : Salinas Siccha / Guillermo Piscoya / Angulo Morales |
| Ministerio Público | : Primera Fiscalía Superior Especializada contra el Crimen Organizado |
| Delitos | : Organización criminal y otros |
| Agraviado | : El Estado |
| Especialista judicial | : Angelino Córdova |
| Materia | : Apelación de auto de tutela de derechos |

Resolución N.º 2

Lima, veintiocho de enero
de dos mil diecinueve

AUTOS y VISTOS: En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la representante de la Fiscalía Provincial Especializada en Crimen Organizado del Callao, contra la Resolución N.º 2, del quince de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por el juez del Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria, que resolvió declarar fundada la solicitud de tutela de derechos presentada por la defensa técnica del investigado José Carlos Isla Montaña, en el marco de la investigación que se le sigue por la presunta comisión de los delitos de organización criminal y otros en agravio del Estado. Interviene como ponente el juez superior SALINAS SICCHA, y **ATENDIENDO:**

I. ANTECEDENTES

1.1 El presente incidente tiene su origen en el escrito presentado por la defensa técnica del investigado José Carlos Isla Montaña, con fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, por el cual solicita tutela de derechos. Dicho pedido fue materia de pronunciamiento por el juez de investigación preparatoria, quien por Resolución N.º 2, de fecha quince de diciembre del mismo año, resolvió declarar fundada la solicitud de tutela de derechos.



**Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios**

1.2 En ese contexto, la representante del Ministerio Público interpone recurso de apelación, con fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, el cual es concedido y fundamentado dentro del plazo de ley, elevándose el cuaderno respectivo a esta Sala Superior. Por Resolución N.º 2 señaló fecha para la audiencia de apelación, la misma que se realizó en la hora y día programados. Luego del debate y deliberación, se procede a emitir la presente resolución.

II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

2.1 El órgano jurisdiccional de primera instancia considera que no existiría justificación por parte del Ministerio Público para que no se le permita a la defensa técnica del investigado Isla Montaña, el acceso a la disposición que lo incluye como investigado, y a los elementos de convicción correspondientes, los mismos que sirvieron como justificación de las medidas dictadas en su contra, debido a que no basta que la defensa técnica tenga conocimiento de los actos o de las imputaciones que se realizan a sus patrocinados a través de las resoluciones judiciales y disposiciones fiscales, puesto que se estaría contraviniendo el derecho a la defensa, el cual no tiene restricción alguna.

2.2 En relación al secreto de la investigación decretada por el Ministerio Público por el plazo de 20 días, sostiene que el mismo debió ser levantado antes de que las diligencias preliminares concluyan, lo cual era en el plazo de 10 días. En ese sentido, los veinte días sobrepasaban ese plazo y la defensa no tendría la posibilidad de acceder a los documentos que considera tienen relación con el ejercicio de los derechos de la defensa de su patrocinado. En tal sentido, considera que no existen motivos o justificaciones para que, bajo el amparo o justificación del secreto de la investigación, no se le permita a la defensa acceder a la disposición y a los elementos de convicción solicitados. Además, señaló que el secreto de la investigación se enmarca específicamente a declaraciones de testigos o coimputados, lo cual no guarda relación con los documentos a los que pretende acceder la defensa técnica del referido investigado.



2.3 Respecto a la actuación de los actos de investigaciones postulados por la defensa técnica del investigado, refirió que sí es necesario que el Ministerio Público, de manera discrecional y de acuerdo al principio de objetividad, lleve a cabo también actos que permitan a la defensa técnica, desvirtuar las imputaciones que se vienen realizando. Por esta razón, según lo manifestado por el Ministerio Público, acerca de que esos actos tendrían que postergarse para la etapa subsiguiente, no son de recibo, ya que se estaría contraviniendo el derecho de defensa del investigado Isla Montaña.

III. AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

3.1 Considera haber respetado todos los derechos que le asisten al investigado conforme a los parámetros del artículo 71 del Código Procesal Penal (CPP). Asimismo, no se ha vulnerado su derecho de defensa puesto que al cuestionarse la Disposición N.º 01¹, del siete diciembre de dos mil dieciocho, que declaró el secreto de la investigación preliminar, pues utilizó la figura de nulidad procesal prevista en el artículo 150 del CPP, la cual fue objeto de atención por parte del Ministerio Público en el tiempo oportuno con el pronunciamiento correspondiente.

3.2 Por otro lado, refiere que es facultad del Ministerio Público decretar el secreto de la investigación y ello se materializa atendiendo a la estrategia de investigación, a la gravedad de los hechos o de la participación en los hechos de las personas investigadas, con lo que el secreto podrá ser decretado a fin de que las demás partes del proceso no tengan acceso a las actuaciones desplegadas por el Ministerio Público por un tiempo prudencial, lo cual puede ser total o parcialmente, es decir, declarar el secreto de algunos actos de investigación o documentos, como denegarse el acceso a la carpeta fiscal para que no se tome conocimiento de las actuaciones y elementos de convicción que contiene.

¹ Hace referencia a la Providencia N.º 1, del siete de diciembre de dos mil dieciocho.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

3.3 Atendiendo a la naturaleza, la complejidad y las circunstancias en que Isla Montaña y otros imputados habrían cometido los delitos contra la Administración de Justicia –la obstaculización en el caso "Los Wachiturros de Tumán"–, debía declararse secreta. Además porque se estaba corroborando la información de las delaciones, todo se encontraba conectado. Lo único que bastaba conocer a la defensa eran los cargos específicos y los elementos de convicción que se encontraban señalados en la resolución superior que motivó la detención preliminar. Concluye solicitando se revoque la recurrida.

IV. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA TÉCNICA DE ISLA MONTAÑO

La defensa del investigado Isla Montaña, en su escrito de absolución y en audiencia de apelación, solicita se confirme el auto estimatorio de tutela de derechos, por los siguientes argumentos:

4.1 La vulneración al derecho de defensa se manifestó en todos sus extremos, consumándose con la emisión de la Disposición N.º 1², del siete de diciembre de dos mil dieciocho, mediante la cual se dispuso declarar el secreto de las diligencias preliminares. Por ello el *a quo*, acertadamente, declaró fundada la tutela de derechos por la flagrante violación perpetrada contra este derecho.

4.2 En relación a la nulidad del acto procesal, formulada en contra de la Disposición N.º 1, que dispuso el secreto de las diligencias preliminares, se ha omitido informar a la Sala que el motivo de la nulidad fue dejarla sin efecto, puesto que la solicitud de tutela de derechos tenía como finalidad cesar la violación del derecho a la defensa que el Ministerio Público impuso al investigado Isla Montaña desde el momento de impedirse la no comunicación de todos los actos procesales que dieron origen a la investigación preliminar.

² También la defensa hace referencia a la Providencia N.º 1.



4.3 Por otro lado, indica que su defendido se entera de esta investigación cuando es detenido y solo se le notifica la resolución de detención. Cuando procede a realizar su declaración pide se le notifique la disposición de inicio de la investigación preliminar y los elementos de convicción develados para su detención preliminar; sin embargo, el Ministerio Público responde con la declaración del secreto de la investigación por veinte días. Es decir, sin acceder a los actos de investigación tenían que enfrentarse a una declaración, formalización de la investigación preparatoria y requerimiento de prisión preventiva.

4.4 El artículo 324.2 del CPP ordena la reserva de algunos actos de investigación pero no toda la investigación, y en el supuesto que se declarase el secreto total de la investigación –según su estrategia tener armas que las dará a conocer cuando lo determine–, la defensa no puede solicitar que la Fiscalía descubra todos sus actos preliminares, pues dado que si ya fueron revelados los actos que sustentaron su detención preliminar y otros, no pueden ser declarados secretos para ocultarse a la defensa. La tutela de derechos nunca fue cumplida por la Fiscalía, solo notificaron la formalización de la investigación preparatoria.

4.5 Realiza las siguientes conclusiones: a) el investigado detenido tiene derecho a conocer la disposición preliminar, b) a conocer los elementos de convicción que motivaron su detención, y c) el secreto del sumario no abarca a los elementos de convicción ya descubiertos.

V. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

De acuerdo a los agravios de la recurrente y los argumentos de la defensa técnica, el problema planteado consiste en determinar si con la declaración de reserva de la investigación preliminar se restringió el derecho de defensa del imputado Isla Montaña al no permitirle conocer la disposición que contiene la imputación y sus elementos de convicción, como sostiene la defensa, o si, por el contrario, esta se ajustó a derecho, como refiere la Fiscalía.



VI. SUSTRACIÓN DE LA MATERIA

Tal como lo advirtió la fiscal superior en audiencia, teniendo en cuenta que con fecha quince de diciembre de dos mil dieciocho se formalizó investigación preparatoria en contra del investigado Isla Montañó y otros, así como se notificó al citado imputado el dieciséis de diciembre de dos mil dieciocho, en este incidente se habría producido lo que en nuestro sistema jurídico se denomina sustracción de la materia, la misma que se materializa cuando al momento de resolver la controversia ha cesado la amenaza o violación de un derecho constitucional o se ha convertido en irreparable³; no obstante, para efectos correctivos y preventivos, el Colegiado considera que resulta razonable emitir pronunciamiento respecto de los agravios planteados.

VII. FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO SUPERIOR

PRIMERO. Está totalmente aceptado que de acuerdo al inciso 4, artículo 159 de la Constitución Política, el Ministerio Público “conduce desde su inicio la investigación del delito”. En tal sentido, se entiende que el Ministerio Público tiene el monopolio de la acción penal pública y, por ende, de la investigación del delito desde que esta se inicia, cuyos resultados como es natural determinarán si los fiscales promueven o no la acción penal por medio del requerimiento de acusación. Esta disposición constitucional ha sido objeto de desarrollo en el artículo IV del Título Preliminar del CPP⁴. Allí se establece con nitidez, entre otras facultades, que el Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal pública y asume la investigación del delito desde su inicio. Luego, en el inciso 2, art. 60 del mismo texto legal, se reitera que el fiscal conduce desde su inicio la investigación del delito. En suma, según nuestro sistema jurídico, el fiscal se convierte en el titular, amo y señor de toda la investigación del delito desde que se inicia⁵. Del mismo modo, la investigación es la actividad

³ Con más detalle véase el inciso 5, artículo 5 del Código Procesal Constitucional.

⁴ Su contenido fue modificado por la Ley N° 30076, publicada en *El Peruano* el 19 de agosto de 2013.

⁵ En la misma línea, el profesor Sánchez Velarde enseña que en el ámbito del proceso penal, el fiscal dirige la investigación del delito desde su inicio y es el titular del ejercicio público de la acción penal, lo que hace del Ministerio Público peruano una institución fundamentalmente persecutora del crimen. Cfr. *El Ministerio Público y el Proceso penal en las sentencias del*



de indagación o averiguación que se realiza desde que la policía o el fiscal tienen conocimiento de la comisión de un hecho con carácter delictivo con la finalidad primordial de determinar si los hechos han ocurrido, si tienen características de delito y si hay forma de vincular tales hechos con el investigado en su calidad de autor o partícipe.

SEGUNDO. No obstante, la investigación penal efectuada por los representantes del Ministerio Público, no puede hacerse de cualquier forma. La investigación, para ser debida, debe realizarse respetando los derechos y garantías de los implicados en la investigación: imputados, agraviados, testigos y peritos. Es decir, el fiscal como director de la investigación debe buscar materializar los derechos y garantías, especialmente, de los imputados para evitar que su investigación sea cuestionada por indebida, abusiva o arbitraria. Ya el Tribunal Constitucional⁶⁷ ha precisado que el debido proceso puede ser también afectado por los representantes del Ministerio Público, en la medida en que la garantía de este derecho fundamental no ha de ser solamente entendida como una propia o exclusiva de los trámites jurisdiccionales, sino también frente a aquellos supuestos *prejurisdiccionales*, es decir, en aquellos casos cuya dirección compete al Ministerio Público, con la finalidad de evitar cualquier acto de arbitrariedad que vulnere o amenace la libertad individual o sus derechos conexos (STC 1268-2001-PHC/TC, 1268-2001-PHC/TC y 1762-2007-PHC/TC).

TERCERO. En tal sentido, se sabe también que nuestro sistema jurídico reconoce a toda persona investigada o imputada, determinadas garantías procesales que le permitan ejercer su derecho de defensa desde el inicio de la investigación. Y para ejercer una defensa eficaz dentro de un procedimiento penal, resulta fundamental que el investigado en forma oportuna sea informado sobre los cargos inculpativos formulados en su contra. Es el derecho a ser informado de la imputación, el mismo que se encuentra regulado en los arts. 8.2 b de la

Tribunal Constitucional. En Anuario de Derecho Penal 2009, p. 222. Cfr. también Roxín, Claus, Derecho Procesal Penal, traducido por Córdoba-Pastor y revisado por Julio Maier, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2000, p. 326

⁶ Cfr. sentencia del 24 de setiembre de 2010, EXP. N°. 01887-2010-PHC/TC- LIMA, caso MEJÍA VALENZUELA.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

CADH⁸, 9, inc. 2, y 14.3 a del PIDCP⁹; y 139, incs. 14 y 15, de la Constitución Política del Estado¹⁰. Así también se encuentra previsto en el artículo IX del Título Preliminar del CPP¹¹ y desarrollado en el inc. 1, artículo 71 del CPP, como derechos del imputado de "conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida". Es obvio que el derecho a ser informado abarca tanto a conocer los cargos de la imputación como a conocer los elementos de convicción que la sustentan. En igual forma, los jueces supremos de las Salas Penales de la Corte Suprema han establecido que el investigado o imputado debe conocer los cargos con un mínimo nivel de detalle, siendo indispensable para ejercer una defensa efectiva desde el primer momento de la imputación¹². La importancia de este derecho es de tal magnitud que el debido proceso solo se materializa si previamente el imputado tiene la información de la imputación sustentada.

CUARTO. Hasta aquí queda claro que el derecho del investigado a ser informado sin demora y en forma detallada, sobre la naturaleza y las causas de la imputación formulada en su contra, abarca dos aspectos importantes: ser informado de la imputación formulada en su contra y ser informado de los elementos de convicción que sustentan tal imputación. Lo que es lo mismo, el investigado debe conocer, desde que es citado o detenido, la imputación formulada en su contra, así como los elementos de convicción que la sustentan. Efectuar esa diferencia es trascendente, debido a que el conocer, sin demora, la imputación por parte del investigado no tiene limitación ni excepción en nuestro sistema jurídico procesal, mucho más si el imputado tiene la calidad de detenido como es el caso que nos ocupa. En este supuesto, el

⁸ Art. 8. Garantías Judiciales 2. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: b. comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada.

⁹ Art. 9 2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. Art. 14 3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella.

¹⁰ Art. 139.- Principios de la Administración de Justicia son principios y derechos de la función jurisdiccional: 14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. **Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención.** Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este desde que es citada o detenida por cualquier autoridad. 15. El principio de que toda persona debe ser **informada, inmediatamente y por escrito, de las causas o razones de su detención.**

¹¹ Aquí se prevé en forma expresa que toda persona tiene derecho "a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra..."

¹² Fundamento 10 del Acuerdo Plenario N.º 2-2012/CJ-1116.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

imputado detenido debe ser "informado inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención". Asimismo, antes de tomarle su declaración o manifestación, el fiscal debe informar al investigado sobre la imputación que pesa en su contra. En cambio, no ocurre lo mismo con el aspecto de conocer los elementos de convicción que sustentan la imputación. Este aspecto sí tiene limitaciones expresamente determinadas en la ley procesal penal.

QUINTO. En efecto, el artículo 324.2 del CPP, prescribe que el fiscal puede ordenar que alguna actuación o documento se mantenga en secreto por un tiempo no mayor de veinte días, prorrogables por el juez de la investigación preparatoria por un plazo no mayor de veinte días, cuando su conocimiento pueda dificultar el éxito de la investigación. La Disposición del Fiscal que declara el secreto se notificará a las partes. De modo que, según nuestro sistema jurídico procesal, es perfectamente razonable que luego de que el imputado es citado o detenido, los fiscales declaren el secreto de ciertas actuaciones fiscales o documentos cuando su conocimiento pueda poner en peligro el éxito de la investigación del delito.

SEXTO. Cuestión diferente ocurre con las diligencias preliminares. En efecto el inciso 3, artículo 68 del CPP, establece que el imputado y su defensor podrán tomar conocimiento de las diligencias practicadas por la Policía y tendrán acceso a las investigaciones realizadas. Rige, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 324 del CPP. El fiscal decretará, de ser el caso, el secreto de las investigaciones por un plazo prudencial que necesariamente cesará antes de la culminación de las mismas. Por supuesto, como ya esta Sala Superior ha tenido oportunidad de pronunciarse¹³, el fiscal encargado del caso, puede decretar el secreto total o parcial de la investigación en la sub etapa de diligencias preliminares, siempre que se tome en cuenta lo siguiente: **i)** Rige el principio de excepcionalidad, por tratarse de una facultad discrecional de los fiscales; **ii)** solo debe decretarse cuando se investiguen delitos graves, y exista la necesidad de evitar que se perturbe el normal desarrollo y éxito de las investigaciones; y **iii)** una vez que se haya concluido el secreto de las diligencias preliminares, debe comunicarse de inmediato a

¹³ Cfr. resolución N° 2 de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, Exp. 25-2017-9.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

los investigados, haciéndoles conocer los cargos que se le formulan, permitirles el acceso a la carpeta fiscal y la obtención de copias, para que puedan ejercer el derecho de defensa.

SÉTIMO. De lo expuesto, corresponde dar respuesta a las interrogantes formuladas en audiencia ¿la Fiscalía está facultada a declarar el secreto de la investigación preliminar luego que ha citado al investigado y éste a concurrido a la citación? ¿la Fiscalía está facultada a declarar el secreto de la investigación preliminar luego que el investigado ha sido detenido? ¿será razonable entender que también las disposiciones fiscales de inicio de la investigación del delito en contra de un ciudadano, pueden ser declaradas secretas luego que aquel ha sido citado o detenido? Las respuestas resultan obvias. Si bien los fiscales en aplicación del inciso 3, artículo 68 del CPP, tienen la facultad de declarar en forma total el secreto de las investigaciones preliminares, esta facultad solo es posible jurídicamente antes que el imputado sea citado o detenido. Pues, una vez que es citado o detenido el imputado, éste tiene la garantía de que se materialice el derecho constitucional previsto en el artículo 139, incs. 14 y 15, de la Constitución Política del Estado y desarrollado en el artículo IX del Título Preliminar del CPP e inc. 1, artículo 71 del CPP, consistente en que debe "conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida". Insistimos, la importancia de este derecho es de tal magnitud que el debido proceso solo se materializa si previamente el imputado tiene la información de la imputación sustentada.

OCTAVO. En tal sentido, debe quedar establecido que en la fase de las investigaciones preliminares, luego que el investigado es citado o detenido no cabe declarar el secreto total de la investigación. Si el fiscal considera necesario, para garantizar el éxito de la investigación, declarar el secreto de determinadas actuaciones o documentos, podrá declarar solo en forma parcial el secreto de la investigación. Sin duda en tal contexto, es factible que se declare el secreto de la mayoría de actuaciones o documentos que recogen las diligencias realizadas en la investigación, pero no toda la investigación, pues esto incluiría las disposiciones de inicio o continuación de la investigación, lo cual sería ilegítimo en nuestro sistema jurídico procesal penal.



NOVENO. En efecto, las disposiciones fiscales que ordenan o disponen el inicio o continuación de la investigación del delito, en modo alguno pueden ser declaradas secretas una vez que el investigado es citado o detenido. Estas tienen que ser de conocimiento del imputado y de su defensor. Sostener lo contrario sería vaciar de contenido esencial al derecho constitucional del imputado de "conocer inmediatamente los cargos formulados en su contra".

DÉCIMO. Mayor es el fundamento cuando el imputado ha sido objeto de detención en la investigación preliminar, pues en estos casos se tiene por aceptado que el detenido tiene el derecho constitucional de ser informado, inmediatamente y por escrito, de las causas o razones de su detención. Esto significa que una vez detenido el imputado tiene derecho a que el representante del Ministerio Público le informe por escrito de la disposición fiscal por la cual se le abrió investigación preliminar. Asimismo tiene derecho a que se le informe sobre los elementos de convicción (actuaciones o documentos) que sustentan los cargos en su contra, excepto claro está, los que fueron declarados secretos. Ello con la finalidad de hacer realidad su derecho de defensa. Estrategias fiscales para garantizar el éxito de la investigación del delito, como afirmó la recurrente en audiencia, no pueden desconocer o soslayar un derecho constitucional reconocido a los imputados privados de su libertad.

DÉCIMO PRIMERO. Analizando el caso en concreto, se tiene que con fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, el investigado Isla Montaña fue detenido por mandato de una Resolución Superior, emitida por este Colegiado, a consecuencia de un pedido de detención preliminar judicial efectuado por la fiscal encargada de la investigación a la presunta organización criminal "Los Cuellos Blancos del Puerto". Al día siguiente, esto es, el siete de diciembre de dos mil dieciocho, la Fiscalía por Providencia N° 1 que en copia obra a fojas 17 del presente incidente, dispuso declarar el secreto de la investigación por un plazo de 20 días. Esta providencia recién fue notificada al abogado defensor el diez de diciembre. Al día siguiente, tal como aparece en copia a fojas 21 del presente incidente, el abogado defensor solicitó copias simples de la disposición de incorporación a la investigación preliminar y de los elementos de convicción del auto de detención preliminar del detenido Isla Montaña. Esta solicitud fue declarada improcedente alegando que la investigación era secreta.



DÉCIMO SEGUNDO. Presentados así los hechos, es indudable que al haberse declarado en secreto toda la investigación efectuada en contra de un detenido, se ha vulnerado lo dispuesto en los incisos 14 y 15, artículo 139 de la Constitución que dispone que son principios y derechos de la función jurisdiccional: el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso y que toda persona será informada inmediatamente y por escrito de las causas o las razones de su detención. Incluso, la restricción a los derechos constitucionales es más evidente cuando la encargada de la investigación fiscal, se habría negado a proporcionar al detenido copia de la disposición fiscal de incorporación del imputado a la investigación preliminar alegando que ya había tenido acceso a la resolución judicial que decretó su detención preliminar judicial. Incluso, es más cuestionable la actuación de la fiscal del caso, el hecho de que luego de haber sido intervenido el imputado por la PNP, dispuso el secreto de actuaciones fiscales o documentos que precisamente habían fundamentado la resolución judicial que decretó la detención preliminar del investigado Isla Montaña. Es decir, decretó el secreto de actuaciones fiscales que ya habían sido descubiertas y utilizadas ante la autoridad jurisdiccional para lograr la detención preliminar del imputado.

Estas actuaciones fiscales no pueden aceptarse en la investigación del delito, mucho más si se trata de presuntas organizaciones criminales, pues tales afectaciones a derechos constitucionales pueden generar daños irreparables al éxito de las investigaciones de delitos graves de no aplicarse los correctivos correspondientes. En consecuencia, si bien en este caso, como se tiene indicado, se ha producido la sustracción de la materia, el Colegiado considera pertinente remitir un oficio al fiscal superior coordinador de las Fiscalías Especializadas en Crimen Organizado adjuntando copia de la presente resolución con la finalidad de que exhorte a la fiscal encargada del caso, evite en lo sucesivo afectaciones al derecho de defensa de los investigados.

DÉCIMO TERCERO. Finalmente, el Ministerio Público ha cuestionado que acudir por vía de tutela de derechos no es el medio más idóneo según la propia pretensión de la defensa técnica. En la misma línea, refiere que el juez *a quo* ha inobservado el Acuerdo Plenario N.º 4-2010/CJ-116 al haber amparado su solicitud. Este argumento no puede ser amparado, pues



como se afirmó en audiencia y puede verificarse a fojas 31 del incidente, el abogado defensor, con fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, solicitó a la misma Fiscalía la nulidad de la providencia N° 1 antes anotada, solicitud que fue declarada improcedente por Disposición N° 2, de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho. Ante tal circunstancia, el abogado defensor no tuvo otra alternativa jurídica que recurrir en vía de tutela.


DECISIÓN

Por tales fundamentos, los magistrados integrantes del Colegiado A de la Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en aplicación del artículo 409 del CPP, **RESUELVEN:**

1. CONFIRMAR la Resolución N.º 2, del quince de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por el juez del Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria, que resolvió declarar fundada la solicitud de tutela de derechos presentada por la defensa técnica del investigado José Carlos Isla Montaña, en el marco de la investigación que se le sigue por la presunta comisión de los delitos de organización criminal y otros en agravio del Estado.

2. DISPONER remitir oficio al fiscal superior coordinador de las Fiscalías Especializadas en Crimen Organizado adjuntando copia de la presente, para los efectos precisados en el considerando décimo segundo de la resolución. **Notifíquese y devuélvase.-**

Sres.:


SALINAS SICCHA


GUILLERMO PISCOYA


ANGULO MORALES




MÓNICA GUZMÁN ANGELINO CORDOVA
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS
Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

